



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035474

Lima, 21 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01652-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3392-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción 00530-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las plantas de enlatado y harina residual de titularidad de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.² (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Pescadores, Manzana D, Lote 9-13 - Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 25 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 324-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante de la Resolución Subdirectoral N.º 00344-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 31 de julio de 2019, notificada al administrado el 12 de agosto de 2019⁶ (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445359042.

² Mediante las Resoluciones Directorales N.º 498-2008-PRODUCE/DGPP del 4 de setiembre de 2008 y N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD del 22 de setiembre de 2012, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos en su planta de enlatado con una capacidad de 1919 cajas/turno y para operar su planta de harina residual con capacidad de 2,5 toneladas /hora, accesorias y complementaria a su planta de enlatado, respectivamente.

³ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 28 al 31 del Expediente.

⁶ Folio 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-084470⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe Final de Instrucción 00530-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2019⁸, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la

⁷ Folios 34 al 51 del Expediente.

⁸ Folios 52 al 57 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas de sus dos actividades de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PACPE y Constancia de Verificación.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. A través del Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 febrero del 2010¹¹ y su Anexo (en adelante, **PACPE**), sustentada en el Informe N° 024-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 3 de febrero de 2010¹², el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas de sus dos actividades de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina residual, conforme al siguiente detalle:

“(…)

**ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO
PESQUERO**

La empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permite alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL \$ USD)			
UNID	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE		4 000,00			
1	Tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes de limpieza			40 000,00		
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0,5 mm.				50 000,00	
1	Tanque de sedimentación			30 000,00		
1	Tanque de grasa				50 000,00	
1	Tanque de neutralización				50 000,00	
1	Tanque de almacenamiento de sanguaza			25 000,00		
1	Tanque de almacenamiento de cocción			25 000,00		
1	Tanque coagulador			30 000,00		
1	Separadora de sólidos			100 000,00		

¹¹ Folios 13 y 14 del Expediente.

¹² Folios 15 y 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1	Centrífuga			100 000,00		
1	Planta de tratamiento biológico				30 000,00	
1	Puesta en operación					50 000,00
TOTAL, DE LA INVERSIÓN		584 000,00 US\$	4 000,00	350 000,00	180 000,00	50 000,00

(...)

(El énfasis es agregado)

11. Asimismo, mediante la Constancia de Verificación Ambiental N.º 002-2012-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2012¹³ (en adelante, **Constancia de Verificación**), se reafirmó tal compromiso ambiental en relación a la implementación de una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo siguiente:

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES
IMPLEMENTADOS

3.1.3. Sistema de tratamiento de aguas servidas

Aspecto Ambiental	Sistema de tratamiento
Aguas Servidas	Los efluentes domésticos son tratados en un pozo séptico y tanque de percolación, que serán reemplazados por <u>una planta de tratamiento biológico de acuerdo a sus compromisos ambientales aprobados en el PACPE</u>

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado:

13. Durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado no tenía implementada una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas de sus dos actividades de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina residual¹⁴, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISION DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2018

(...)

HALLAZGO 2**Tratamiento de efluentes domésticos**

(...)

Durante la supervisión se verificó que el administrado envía directamente sus efluentes domésticos que se generan en su planta de enlatado hacia una poza colectora y de la misma forma los domésticos de la planta de harina residual de pescado a otra poza colectora; cada poza cuenta con la implementación de una bomba, para enviar los efluentes domésticos directamente a la red de alcantarillado administrado por la empresa SEDACHIMBOTE S.A.

(...)

En la unidad supervisada no se ha implementado una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros (servicios higiénicos), conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.

(...)

(El énfasis es agregado)

¹³ Folios 11 y 12 del Expediente.

¹⁴ Folio 8 (anverso y reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas de sus dos actividades de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PACPE y Constancia de Verificación.
 15. Cabe precisar que, la planta de tratamiento biológico, consiste en una serie de procesos que tienen como fin u objetivo reducir el contenido de materia orgánica de las aguas servidas, reducir su contenido en nutrientes y eliminar los patógenos y parásitos presentes en los efluentes domésticos.
 16. Adicionalmente, es preciso indicar que durante la Supervisión Especial 2018, se constató que los efluentes domésticos del EIP son colectados a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A.; por tanto, la ausencia del sistema para el tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos), conlleva al aumento de los sólidos orgánicos, los cuales podrían saturar el sistema de alcantarillado causando desperfectos, tales como roturas u obstrucción de las redes, lo que podría generar desbordes e inundaciones de aguas residuales.
- c) Aplicación del principio de *Non bis in ídem*:
17. Sobre el particular, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55°¹⁶ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
 18. Es así que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora.

¹⁵ Folio 4 y 5 del Expediente.

¹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. No obstante, resulta necesario indicar que, mediante Resolución Directoral N.º 330-2018-OEFA/DFAI¹⁷, recaída en el Expediente N.º 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de mayo de 2014, que no implementó en su EIP una planta de tratamiento biológico de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual.
20. Asimismo, cabe indicar que la omisión relacionada a no implementar una planta de tratamiento biológico de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual, tiene carácter de infracción permanente¹⁸, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado; esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
21. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Principio de *Non bis in ídem* reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹⁹ constituye una expresión de los Principios de Debido Proceso y de Proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
22. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la

¹⁷ Folios 17 al 25 del Expediente.

¹⁸ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

¹⁹ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

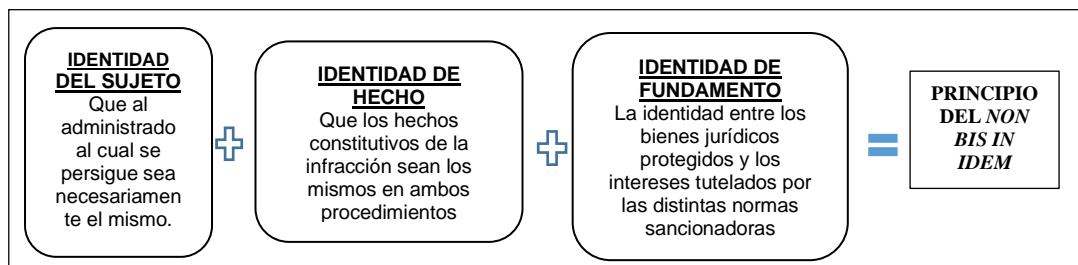
(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".

identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁰.

23. El numeral 11 del artículo 248^{o21} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que en virtud del referido principio no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento²², siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo. En ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Caudro N° 1: Triple identidad aplicada al Principio Non bis in ídem



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

24. Por otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, **se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción;** y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²³.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

*(...)11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

²² Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la mismas; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

²³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

*a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...) **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por*



25. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los Expedientes N° 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 3392-2018-OEFA/DFAI/PAS, esta última materia del presente PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) Expedientes administrativos seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 3392-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	Sí
Hechos	Del 5 al 10 de febrero del 2018, se detectó que el administrado operaba su EIP <u>sin haber implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos generados en las plantas de enlatado y harina residual</u> incumpliendo lo establecido en su PACPE y su Constancia de Verificación.	El 22 y 23 de mayo del 2014, se detectó que el administrado <u>no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual.</u>	Sí
Fundamentos	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, que establece como infracción: "(...) <i>incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente (...).</i> "	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en las zonas prohibidas, que establece como infracción: " <i>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (...)</i> " ²⁴	Sí

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo²⁵, se concluye que el hecho detectado en la Supervisión realizada del 5 al 10 de febrero del 2018 ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 330-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 797-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio *non bis in ídem*, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).».

²⁴ De acuerdo al numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que la infracción analizada en el Expediente N° 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en mayo de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, vigente desde el 17 de febrero de 2018.

²⁵ La imputación bajo análisis constituye una infracción de carácter permanente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 27. Cabe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentado por el administrado en su Escrito de descargos.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 29. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
30. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR27, MC. Row 1: 1, El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas de sus dos actividades de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PACPE y Constancia de Verificación. SI, NO, -, -, -, -

Siglas:

Legend table for siglas: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva)

- 31. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del

26 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

27 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 00344-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 2º.- Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08714978"



08714978